



municipal de la provincia, i determinar los derechos i obligaciones de los respectivos empleados.

10. Dictar todas las ordenanzas convenientes en todos los ramos i materias que no están expresamente comprendidos en las trece facultades i funciones que el artículo 10 de la Constitución política ha reservado al Gobierno Jeneral, i que no hayan sido delegados esclusivamente a los Cabildos por la presente Constitución; debiendo acatar en dichas ordenanzas los derechos garantidos a los granadinos por el artículo 5º de la Constitución política.

§. La Legislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitución.

CAPITULO III.

DE LA FORMACION DE LAS ORDENANZAS.

Art. 18. Las ordenanzas provinciales pueden tener origen en cualquiera de las dos Salas, a propuesta de uno de sus miembros o del Gobernador de la provincia. Todo proyecto sufrirá en cada Sala tres debates en distinto día cada debate i deberá ser aprobado en cada uno por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusión.

Art. 19. Todo proyecto de ordenanza necesita despues de la aprobación de las Salas, la sanción del Gobernador de la provincia, quien tiene el derecho i el deber de rehusarla en los casos siguientes:

- 1º Cuando el proyecto contenga alguna o algunas disposiciones contrarias a la Constitución política o a una disposición legislativa de la República, que se verse sobre alguno de los objetos determinados en el artículo 10 de la misma Constitución.
- 2º Cuando el proyecto esté en oposicion con alguna de las disposiciones de esta Constitución municipal.
- 3º Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente.
- 4º Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 18.
- 5º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin enmendaduras i firmados por los Presidentes i Secretarios de ambas Salas.

En cualquiera de estos casos el Gobernador devolverá el proyecto con las razones en que se funda la objecion. Si el proyecto tuviere mas de treinta artículos, la devolución deberá hacerse dentro de los primeros cinco días despues de recibido; i sino dentro de los tres primeros.

Art. 20. En los tres primeros casos del artículo 19 cada una de las Salas examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ambas declararen infundadas las objeciones, o si declarándolas fundadas, conviniere en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al Gobernador, que no podrá rehusarle su sanción. Si las dos Salas no pudieren ponerse de acuerdo, se archivará el proyecto. En los dos últimos casos del artículo 19 se llenarán las formalidades omitidas, i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione u objete en el término señalado en el mismo artículo.

Art. 21. Si el Gobernador no devolviera objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 19 no podrá negarle su sanción. Pero si la Legislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto i las objeciones se presentarán en la Sala en que el proyecto tuvo origen, el primer día de la próxima reunion ordinaria o extraordinaria. Cuando esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se propagará dos días mas.

Art. 22. Si al ponerse en receso la Legislatura hubiere pendiente para su sancion en poder del Gobernador algun proyecto de ordenanza, informará a las Salas si está o no resuelto a objetarlo, para que ellas puedan acordar, si prorogan sus sesiones o se reunen extraordinariamente a considerar las objeciones.

Art. 23. El Gobernador no intervendrá en los actos de las Salas que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renunciaciones, o sobre la validez de una elección, prorogar, trasladar o suspender sus sesiones, o reunirse extraordinariamente.

Art. 24. Toda resolución en una i otra de las Salas de la Legislatura, se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusión.

CAPITULO IV.

DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Art. 25. El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal en la provincia estará a cargo del Gobernador creado por el artículo 5º de la Constitución política i elegido conforme a las leyes de la República.

Art. 26. La Legislatura provincial elejirá anualmente cinco sustitutos, i señalará el orden en que deben ser llamados a subrogar al Gobernador, en el caso de falta absoluta o temporal. Si ninguno de los sustitutos pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernacion, entrará el Personero provincial, i en su defecto el Alcalde de Medellín, hasta que alguno de los sustitutos se encargue del Gobierno.

Art. 27. Son atribuciones i deberes del Gobernador, como Jefe municipal de la provincia:

- 1º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i ordenanzas provinciales.
- 2º Mantener el orden especial en todos los puntos de la provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades; para lo cual estará a sus órdenes la guardia municipal.
- 3º Dirigir como Comandante en Jefe la fuerza municipal para los fines expresados en esta misma Constitución i en las ordenanzas provinciales.
- 4º Cuidar de que las elecciones municipales se hagan en el tiempo señalado i mantener en ellas la mas completa libertad.
- 5º Nombrar i remover libremente los empleados municipales cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.
- 6º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas municipales.
- 7º Convocar la Legislatura para sus sesiones ordinarias i para las extraordinarias cuando algun motivo grave o urgente lo exijiere.
- 8º Hacer que los funcionarios municipales que le están subordinados i la guardia municipal presten cooperacion eficaz i fuerza, si fuere necesario, para hacer respetar i cumplir la Constitución política, las leyes de la República i los mandamientos i órdenes de las autoridades nacionales que sean conformes a la Constitución i a las leyes.
- 9º Celebrar contratos para la ejecucion de las obras públicas que sean de la competencia del Poder municipal i que interesen a mas de dos distritos parroquiales, sometiendo los a la aprobacion de la Legislatura, siempre que sus estipulaciones no hayan sido previamente fijadas por alguna ordenanza.

10. Presentar anualmente a las Salas de la Legislatura, en los dos primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el curso durante el año, i sobre el estado actual de cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administracion municipal, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba ordenar respecto de cada uno de ellos.

11. Presentar juntamente con este informe la cuenta del presupuesto i del Tesoro correspondiente al último año económico, i el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente.

12. Hacer que las vias de comunicacion de la provincia se mantengan en buen estado, i procurar que se construyan i conserven las que deban ponerla en comunicacion con otras provincias.

13. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otra provincia para los objetos del servicio municipal, pudiendo celebrar al efecto estipulaciones i convenios que no se llevarán a efecto sin la aprobacion de la Legislatura, a ménos que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna ordenanza.

14. Cuidar de que los Cabildos se reúnan en el tiempo señalado, i ejerzan libremente sus funciones.

15. Cuidar de que se sostenga constantemente la instruccion primaria pública en todos los distritos, i que los establecimientos provinciales de enseñanza i de beneficencia se mantengan con el mejor pie.

16. Suspender los acuerdos de los Cabildos en los casos prescritos por las ordenanzas, dando cuenta a la Legislatura para su aprobacion o improbacion.

Art. 28. El Gobernador tendrá para el despacho de los negocios de su encargo un Secretario, un Contador i los demas empleados que determine la Legislatura; todos los cuales serán de libre nombramiento i remocion del Gobernador. El Secretario i el Contador podrán tomar parte en la discusión de los proyectos de ordenanza en ambas Salas de la Legislatura, i dar verbalmente, a nombre del Gobernador, los informes que ellas soliciten.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO PROVINCIAL.

Art. 29. Habrá un Consejo provincial, compuesto de

298

uno de los sustitutos del Gobernador designado por la Legislatura, del Persero, del Contador i del Administrador de rentas municipales de la provincia. Cuando el Consejo se ocupare de un negocio de administracion municipal, podrá presidirlo el Gobernador; pero cuando desempeñe alguna de las funciones relativas a elecciones, será presidido por el sustituto, i el Gobernador no concurrirá a él.

Art. 30. Son deberes del Consejo provincial:

1º Dar su dictamen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negar su sancion a un proyecto de ordenanza; para conocer extraordinariamente la Legislatura, para concluir definitivamente los contratos que celebre; para suspender a un Alcalde; i para los demas actos en que las ordenanzas exijan la consulta.

2º Dar tambien su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oirlo, aunque no sea obligatorio pedirlo.

3º Ejercer las demas funciones que las ordenanzas le atribuyan.

Art. 31. El Gobernador no está obligado en ningun caso a seguir el dictamen del Consejo provincial, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

CAPITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 32. El Poder judicial se ejercerá en la provincia por los tribunales i juzgados que establezcan las leyes generales de la República.

TITULO CUARTO.

Del Gobierno i de la Administracion parroquial.

Art. 33. El gobierno i administracion del distrito parroquial corresponde a un cabildo i a un alcalde. El primero establece las reglas que deban observarse en los ramos que por esta Constitucion son de su competencia, o que por ordenanzas provinciales se le deleguen, i el segundo las hace ejecutar.

CAPITULO I.

DEL CABILDO.

Art. 34. En todo distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto de los vocales nombrados por los electores del distrito, en votacion secreta i por mayoria relativa, a razon de uno por cada quinientos habitantes. Pero el distrito que tuviere menos de mil quinientos habitantes, nombrará cinco vocales; i el que tuviere mas de ocho mil solo nombrará diez i seti.

Art. 35. Para ser vocal del Cabildo se requiere ser ciudadano granadino i vecino del distrito parroquial en que se hace la eleccion.

Art. 36. La eleccion de vocales del Cabildo se hará sufragando cada elector, en una misma papeleta; por un número de individuos doble de los vocales que deban elejirse. Los ciudadanos que signieren en votos a los que se declaren nombrados vocales, serán suplentes de estos, en el orden de mayor número de votos.

Art. 37. El destino de vocal del Cabildo será gratuito i obligatorio, i durará un año. Un vecino puede ser reelejido indefinidamente vocal del Cabildo, pero no puede ser obligado a aceptar el cargo por dos veces consecutivas.

Art. 38. No pueden ser vocales del Cabildo los empleados al servicio del Gobierno nacional, ni los empleados al servicio especial de la provincia.

Art. 39. Los vocales del Cabildo serán irresponsables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, pero estarán sujetos a responsabilidad por omision en el cumplimiento de sus deberes oficiales; i por los actos que violen espresamente la Constitucion política, las leyes generales, esta Constitucion municipal, o las ordenanzas provinciales. Pero para que pueda exigirse la responsabilidad es necesario que se haya representado al Cabildo la infraccion cometida i que haya persistido en ella; i se entenderá que persiste si pasados ocho dias despues de hecha la reclamacion no hubiere revocado el acto que envuelve la infraccion.

Art. 40. El Cabildo no podrá ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoria absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 41. El Cabildo tendrá una reunion anual, el 1º de Diciembre, en que deben renovarse los Vocales. En esta reunion aprobará el presupuesto de gastos i de rentas para el próximo año económico, que empezará el 1º de enero,

i aprobará los nuevos impuestos o contribuciones que fueren necesarios para atender a los gastos del distrito. Además de esta reunion anual tendrá reuniones mensuales en los dias que el mismo determine.

Art. 42. Son atribuciones exclusivas de los Cabildos:

1º Aprobar anualmente el presupuesto de rentas i de gastos para el servicio especial del distrito.

2º Decretar los impuestos i contribuciones que fueren necesarios para atender al servicio municipal del distrito, imponiéndolas sobre las industrias, personas i propiedades existentes en él.

3º Disponer la enajenacion o aplicacion a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del distrito.

4º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos del servicio municipal del distrito i permitir que se hipoteque los bienes i rentas del mismo distrito para la seguridad de tales contratos.

5º Proveer lo conveniente para el establecimiento i arreglo de las plazas, calles, paseos, mercados, puentes i acueductos por el servicio público de la poblacion del distrito; i para atender a la salubridad, aseó i ornato de los lugares públicos del mismo distrito.

Art. 43. Son deberes del Cabildo: establecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita; una cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres; un local para el despacho de los funcionarios parroquiales, i los caminos necesarios para la fácil comunicacion con todos los distritos circunverinos; i aprobar o improbar anualmente la cuenta del rendimiento de las rentas i de los gastos del distrito, correspondiente al anterior año económico.

Art. 44. Puede el Cabildo establecer, costeadas de sus rentas o de los arbitrios que escijite, escuelas i colejos en que se dé la instruccion industrial, literaria o científica que a bien tenga, hospitales, hospicios i cualesquiera otros establecimientos de instruccion, de beneficencia, de utilidad o de recreo; i organizar i reglamentar dichos establecimientos. Puede igualmente crear los empleos que juzgue necesarios para el servicio del distrito, i señalarles sus funciones. Puede finalmente promover cuanto juzgue conducente a la prosperidad del distrito, i a su mejora moral i material.

Art. 45. Son aplicables a la formacion de los acuerdos de los cabildos las disposiciones contenidas en los artículos diez i ocho, diez i nueve, veinte, veintiuno, veinte i dos i veinte i tres de esta Constitucion, relativos a la formacion de las ordenanzas; entendiéndose del Cabildo lo que en ellos se dice de la Legislatura, i del alcalde lo que se dice del Gobernador; con estas diferencias: 1º, que constando el Cabildo de una sola sala, cada proyecto solo debe recibir tres disensiones; 2º, que además de los casos espresados en el artículo 18 el alcalde tiene el deber de objetar un proyecto de acuerdo cuando sea contrario a alguna ordenanza provincial; i 3º, que cuando en el Cabildo se trate de un proyecto que tenga por objeto imponer una nueva contribucion, aumentar las existentes, enajenar alguna propiedad del distrito, crear nuevos sueldos o nuevos gastos, o aumentar los existentes, deben ser convocados para el tercer debate los vocales suplentes en número igual al de los principales, i que concurren a él con voz i voto las dos terceras partes por lo ménos tanto de los principales como de los suplentes.

CAPITULO II.

DEL ALCALDE.

Art. 46. En cada distrito parroquial habrá un Alcalde, nombrado por los electores del distrito en votacion secreta i por mayoria relativa de votos, sufragando cada elector en una misma papeleta por dos ciudadanos vecinos del distrito. El que reuna mayor número de votos será declarado principal i el que le siga en votos suplente. Cuando faltaren el principal i el suplente, el cabildo designará un suplente provisorio, i entretanto ejercerá la alcaldia el Procurador parroquial.

Art. 47. El Alcalde es agente constitucional del Gobernador, i Jefe municipal del distrito.

Art. 48. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como Jefe municipal del distrito:

1º Promulgar, cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten los acuerdos del cabildo.

2º Mantener el orden especial en todos los puntos del distrito, i la seguridad de las personas i de las propiedades.

3º Cuidar de que las elecciones del distrito, se hagan

en el tiempo señalado i con entera libertad.

4.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales del distrito, cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.

5.º Cuidar de la escasa recaudacion i debida inversion de las rentas del distrito.

6.º Excitar a los Vocales del cabildo para que se rennan en el tiempo señalado para sus sesiones, i cuando por algun motivo grave deban hacerlo extraordinariamente.

7.º Presentar anualmente al cabildo, el primer dia de sus sesiones ordinarias de diciembre, un informe escrito sobre el estado de los negocios de la administracion del distrito, proponiendo lo que juzgue que el cabildo deba acordar sobre cada uno de ellas.

8.º Presentar juntamente con este informe el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente año económico.

9.º Hacer que las vias de comunicacion del distrito se conserven en buen estado.

10.º Cuidar de que la escuela pública de instruccion primaria esté en constante ejercicio, i de que en todos los establecimientos públicos del distrito se cumplan puntualmente las disposiciones que los fijan.

Art. 49. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como agente constitucional del Gobernador, cumplir las órdenes que este le comunique, i cooperar eficazmente a la ejecucion i cumplimiento de la Constitución política, de las leyes generales, de la Constitución municipal i de las ordenanzas provinciales; hacer que los funcionarios parroquiales concurren con igual cooperacion; i prestar fuerza para hacer respetar i cumplir estas disposiciones, i los mandamientos i órdenes legales de las autoridades nacionales.

Art. 50. El Alcalde no puede ser destituido de su destino, sino por sentencia judicial; pero el Gobernador con motivo fundado podrá suspenderlo de sus funciones hasta por dos meses.

TITULO QUINTO.

De las aldeas.

Art. 51. Cada Aldea será regida por un Regidor que ejercerá en ella las funciones atribuidas al alcalde respecto del distrito, en todos aquellos negocios en que tales funciones son practicable atendido el estado de la Aldea. El Regidor será de libre nombramiento i remocion del Gobernador, durará en su destino un año, i podrá ser reelecto, pero no obligado a servir dos años consecutivos.

Art. 52. Corresponde al Gobernador, oyendo al consejo provincial, expedir los reglamentos de policia que en cada Aldea deban observarse.

Art. 53. Para las elecciones de funcionarios nacionales i provinciales, cada Aldea será adscrita a un distrito parroquial, en el cual se computarán su poblacion i los votos de sus electores.

TITULO SESTO.

Del ministerio público municipal.

Art. 54. Habrá en la provincia un funcionario nombrado anualmente por la Legislatura, que se denominará Personero provincial, encargado de llevar la voz a nombre de la provincia ante los tribunales i juzgados, i ante las autoridades i corporaciones tanto nacionales como municipales; para defender los derechos i acciones de la provincia, o de una parte de ella, i para pedir i promover cuanto convenga a su bien i prosperidad.

Art. 55. En cada distrito parroquial habrá un Procurador nombrado anualmente por el cabildo, que ejercerá respecto de los derechos e intereses del distrito las funciones que por el artículo presente se atribuyen al Personero de la provincia.

TITULO SÉPTIMO.

De los funcionarios municipales.

Art. 56. Todos los funcionarios municipales que no hubieren sido declarados inmunes, son responsables por su conducta oficial. Corresponde al tribunal superior que hubiere en la provincia conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los empleados al servicio de la provincia, con escepcion del Gobernador. De las causas de responsabilidad contra los empleados al servicio del distrito parroquial, i de la aldea, conocerá en primera instancia el juzgado del circuito, o el de jurisdiccion equivalente, i en segunda el tribunal superior.

Art. 57. Todos los empleos municipales establecidos por esta Constitución son de forzosa aceptación para los vecinos de la provincia, si fueren provinciales, i para los

del distrito, si fueren parroquiales. El servicio de un empleo, a que no se hubiere señalado sueldo o remuneracion, será gratuito. Corresponde a la Legislatura señalar sueldo a los empleados provinciales, i al cabildo a los parroquiales.

Art. 58. No puede aceptarse escusa o renuncia de un empleo municipal, sino por las causales siguientes: imposibilidad física, enfermedad grave de padre, hijo o esposa; perjuicio grave i extraordinario en los intereses, que sea consecuencia de la aceptación del destino; necesidad grave de ausentarse por mas de seis meses de la provincia—Estas causales serán comprobadas, i se oirá la voz del Ministerio público municipal, quien puede i debe producir pruebas en contra siempre que la causal pareciere dudosa.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones varias.

Art. 59. Esta Constitución podrá ser en cualquier tiempo adicionada o reformada por la Legislatura, observándose las formalidades siguientes: discutida i aprobado en ambas salas el proyecto de adición o reforma, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se someterá a una cuarta votacion en cada sala, i si en ambas fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta; i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos recibirá la sancion del Gobernador i hará parte de la Constitución municipal.

Art. 60. Esta Constitución empezará a rejir en toda la provincia desde el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Art. 61. Entre tanto que la Legislatura provincial arregla por sus ordenanzas los diferentes ramos de legislacion, que por la Constitución política de la República son de su competencia, se observarán las leyes, ordenanzas i reglamentos que hasta hoy han estado vijentes en estos ramos.

Art. 62. Ningun impuesto directo será progresivo ni podrá afectar lo absolutamente indispensable para la vida. Las contribuciones directas que se impongan deberán ser proporcionales a las rentas probables de la industria que se ejerce i del capital que se posee en la provincia si la contribucion fuere provincial, i en el distrito, si la contribucion solo puede gravar a éste; pero rentas iguales, una proveniente de industria i otra de capital, no pagarán igual suma, sino que la cantidad correspondiente a la renta de la industria estará en razon de cinco a ocho con la impuesta a igual renta procedente de capital.

Art. 63. Ninguna disposicion municipal tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria sino despues de su promulgacion.

Art. 64. La Constitución política de la República i la municipal de la provincia se aplicarán preferentemente a cualquiera disposicion municipal.

Art. 65. Todos los funcionarios del orden municipal prestarán al tiempo de tomar posesion de su destino el juramento siguiente: Juro a Dios i prometo a la patria cumplir bien i fielmente los deberes i atribuciones de mi destino.

Dado en Medellin a 12 de noviembre de 1853.

El Presidente, MARIANO OSPINA—El Vicepresidente Diputado por Medellin, PEDRO A. RESTREPO—El Diputado por Amagá, Hermencildo Botero—El Diputado por Amagá, Pascual Gonzalez—El Diputado por Amagá, Jorge J. Hoyos—El Diputado por Amagá, José Ignacio Montoya—El Diputado por Amagá, Rafael Restrepo Uribe—El Diputado por Amagá, José María Uribe Restrepo—El Diputado por Amagá, Eugenio M. Uribe—El Diputado por Medellin, Timoteo Bravo—El Diputado por Medellin, José María Gomez Anjel—El Diputado por Medellin, Juan F. Múnera—El Diputado por Medellin, G. M. Urrutia—El Diputado por Medellin, Juan B. Vazquez—El Diputado por Medellin, Félix de Villa—El Diputado por el Nordeste, Nicomedes Covillos—El Diputado por el Nordeste, Manuel Uribe Vazquez—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernacion de la provincia—Medellin 15 de noviembre de 1853—Ejército—(U.S.)—JUAN ANTONIO GOMEZ—El Secretario, J. M. Veloz Mejía.

TRI  
Est  
cribe  
en la  
tres p  
das.  
La  
el obj  
te co  
ner si  
ner al  
circula  
as ofi  
se pro  
jeras,  
de lo  
mismo  
de los  
larment  
Art.  
el nomb.  
Art. 1.  
de la Le  
jurá el G  
Art. 2.  
dias de s  
dones i d  
Art. 4.  
de la Le  
dones de  
cales que  
Art. 5.  
nar las co  
se inserte  
la que tien  
Art. 6.  
en este p  
paramento  
Art. 7.º  
docto de l  
Art. 11.  
baha el a  
da en un s  
Dada en  
El Presi  
Castro.  
Goberna  
de 185  
El Secre  
Variando l  
i dividie  
La I  
En ejerci  
Art. 1.º  
didos por